



**REFERENCIA: 087583184002-2020-00402-00.**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA.**

**DEMANDANTES: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO.**

**CAUSANTE: MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que en fecha 20/10/2022, se presentan escrito de transacción suscrito por las partes involucradas en este asunto, suscrito por los señores NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, en calidad de cónyuge supérstite, y por los herederos MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA, JAIR GONZALEZ MONSALVO, y por los apoderados judiciales JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ y ANTONIO GARCIA CAMACHO, en donde manifiestan presentar de forma conjunta el inventario y avalúo y el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, con el objeto de poner fin el presente trámite liquidatario. Soledad, 09 marzo de 2023. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en el presente asunto sucesoral, en fecha 20/10/2022, se presentan escrito de transacción suscrito por las partes involucradas en este asunto, señores NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, en calidad de cónyuge supérstite, y por los herederos MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA, SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO, MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, MILDRED ARELIS GONZALEZ ESCORCIA, JAIR GONZALEZ MONSALVO, y por los apoderados judiciales JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ y ANTONIO GARCIA CAMACHO, en donde manifiestan presentar de forma conjunta el inventario y avalúo y el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, con el objeto de poner fin el presente trámite liquidatario.

Como punto de partida, hácese necesario precisar que, en el presente asunto, mediante acto administrativo 03052 fecha acto: 2021/12/21, COD. 1108, la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla División de Recaudo y Cobranzas-GIT Representación Externa, informa que la sucesión ilíquida incumple con uno de los requisitos para ser no declarante del impuesto a la renta, razón por la cual se debía proceder a presentar de acuerdo con lo establecido en la ley, por superar los topes por concepto de patrimonio así:

DECRETO	FECHA	AÑO	TOPE ESTABLECIDO
1680	17/12/2020	2020	\$ 160.232.000

Igualmente, se deberá presentar la declaración de Renta correspondiente a la Fracción del año 2021, lo anterior para continuar el trámite de sucesión de la referencia.

La normatividad que rige el asunto estudiado es el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual literalmente reza: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”* (Subraya propia del juzgado).

Como es sabido, a pesar de que las sucesiones ilíquidas carecen de personalidad jurídica, para efectos tributarios reemplazan al causante, lo que hace que sean contribuyente de impuesto a la renta (Artículo 368 E. T.). Por ello, para el recaudo la ley tributaria señala de forma imperativa que el juez o notario según el caso deberá informar antes de que se decrete la partición su existencia y en el evento de que existen deudas fiscales pendientes, la continuidad de la sucesión quedará supeditado a dos eventos, i) el pago de las deudas con la consecuente presentación del paz salvo o, ii) a la celebración de un acuerdo de pago, sin que sea necesario el pago total del crédito.

La razón de ser de esta norma es que una vez se profiere la sentencia aprobatoria de la partición o escritura pública de adjudicación, la sucesión ilíquida deja de ser contribuyente de impuesto a la renta, por lo que se asegura de que antes de que aquello se presente los obligados “albaceas con administración de bienes” o “los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente” (artículo 572 E.T.)”, cumplan con la obligación de pagar el impuesto.

Bajo este panorama, se advierte que las partes no han cumplido con la carga procesal de presentar la declaración de renta solicitada por la DIAN, lo cual fue requerido por este despacho en auto de fecha once (11) de marzo de 2022, y en providencia que data del treinta (30) de junio de 2022, sin que se acredite que efectivamente dentro del plenario a la fecha, las partes hayan adelantado gestión alguna relativo al trámite de presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos, por lo que no es dable en este momento procesal entrar a estudiar el acuerdo conciliatorio o escrito de transacción presentado y suscrito por las partes, con el cual se pretende dar por terminado el presente trámite liquidatorio, hasta tanto no se acredite lo requerido para continuar con el trámite de este asunto.

Ante lo anterior, es menester recordar que de la realidad fáctica o jurídica del proceso, se desprende y se reitera que en este momento dentro de la presente sucesión ilíquida, cualquiera de los herederos reconocidos dentro de este proceso de sucesión y la señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, como cónyuge del finado, en su calidad de coadministradores de todos los bienes hereditarios relictos, están facultados para presentar ante la DIAN las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados y realizar los pagos o en su defecto, el acuerdo a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se requerirá a los interesados o herederos que obren de conformidad, y para que en el tiempo más breve posible realicen este trámite ante la entidad pertinente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso de sucesión, y proceder a estudiar por parte de este despacho el escrito de transacción presentado para aprobar el respectivo trabajo partitivo por mutuo acuerdo, pues no encuentra este despacho algún obstáculo para realizarlo, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

En consecuencia, este despacho,

#### RESUELVE

**ASUNTO ÚNICO:** Exhortar a los interesados o herederos que obren de conformidad, y para que en el tiempo más breve posible realicen el trámite de presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos, a fin de poder continuar con el trámite subsiguiente del proceso de sucesión y proceder a estudiar por parte de este despacho el escrito de transacción presentado para aprobar el respectivo trabajo partitivo por mutuo acuerdo, pues no encuentra este despacho algún obstáculo para realizarlo, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA